

LIC. EDGAR VEYTIA
FISCAL GENERAL DEL
ESTADO DE NAYARIT.
P R E S E N T E.

LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 1, 2 fracción X, 15, 18 fracciones IV y VI, 25 fracción VIII, 102, 103, 104, 105, 106, 110 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica que la rige, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número **DH/078/2014**, relacionados con la queja interpuesta por la C. **Q**, por la comisión de actos u omisiones presuntamente violatorios de Derechos Humanos, cometidos en agravio de ella misma, consistentes **IRREGULAR INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA y DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA**, atribuidos a los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común adscritos a Bucerías y Jarretaderas, Nayarit.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 67 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, y 11 de su Reglamento Interior, en relación con los artículos 2, fracciones 6 y 12, 3, fracción 4, 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit. Esta información solamente se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado anexo que describe el significado de las claves utilizadas, quien tendrá el compromiso de dictar las medidas de protección correspondientes, y vistos los siguientes:

HECHOS

Con fecha 04 cuatro de marzo del año 2014 dos mil catorce, ante personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, se presentó la C. **Q**, quien manifestó actos presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en agravio de ella misma, consistentes en Irregular Integración de la Averiguación Previa y Dilación en la Procuración de Justicia, atribuidos a los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común adscritos a Bucerías y Jarretaderas, Nayarit; lo anterior, al declarar que “(sic)... derivado de un juicio sucesorio el cual lleva por numero 341/03 en el Juzgado Primero de lo Familiar en Bucerias, Nayarit, se han sucintado una serie de problemas con mis hermanos, los cuales son 8 ocho, mismos que siempre han querido desde que murió mi padre apoderarse de los bienes que constituyen la masa hereditaria. Señalando que ya ha habido desaparición de algunos bienes, por lo que sean presentado diversas denuncias por los delitos de robo, despojo y amenazas, radicándose las averiguaciones correspondientes, las cuales llevan por numero JAR/AP/229/06 el cual esta radicada en Bucerías,

Nayarit, misma que se presentó como constancia de hechos y al final se tipificó como Falsificación de Documentos, expediente que tiene muchos años en trámite y no se resuelve, motivo por el cual creemos que haya corrupción e irregularidades en su integración. El otro expediente es el JAR/AP/080/13 la cual se investiga por un delito de Robo, pero está en trámite, pese a esto, veo que hay cosas que no cuadran respecto a su integración, éste expediente está en el Ministerio Público de Jarretaderas, Nayarit. Por lo que solicito que se investiguen los hechos que denunció y que se pidan las copias certificadas de los expedientes para que se revisen y cotejen los tiempos de su integración para que se les de y continúen con su debido trámite... ”.

EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1.- Declaración rendida por la C. **Q**, durante su comparecencia ante personal de actuaciones de este Organismo Estatal, en la que manifestó actos presuntamente violatorios de derechos humanos, cometido en agravio de ella misma, consistentes Dilación en la Procuración de Justicia, por parte de los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común adscritos a los poblados de Bucerías y Jarretaderas, en el municipio de Bahía de Banderas, Nayarit; hechos que fueron debidamente asentados en acta circunstanciada y mismos que han sido transcritos en el apartado que antecede, por lo cual se omite su transcripción en obvio de repeticiones.

2.- Oficio número VG/240/14, suscrito por personal de actuaciones de esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, mediante el cual se solicitó al Jefe de la Unidad de Enlace de la Fiscalía General del Estado, a efecto de que por su conducto se requiriera al Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a Bucerías, Nayarit, a efecto de que rindiera informe motivado y fundado respecto a los actos que se le atribuyen, asimismo, para que remitiera copia certificada de la totalidad de actuaciones que integraban la indagatoria número JAR/AP/229/06.

3.- Oficio número VG/241/14, suscrito por personal de actuaciones de este Organismo Local de Defensa de los Derechos Humanos, mediante el cual se solicitó al Jefe de la Unidad de Enlace de la Fiscalía General del Estado, a efecto de que por su conducto se requiriera al Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a Jarretaderas, Nayarit, a efecto de que rindiera informe motivado y fundado respecto a los actos que se le atribuyen, asimismo, para que remitiera copia certificada de la totalidad de actuaciones que integraban la indagatoria número JAR/AP/080/13.

4.- Acuerdo, por medio del cual se tuvo por recibido el oficio número 247/2014, suscrito por el Licenciado **A1**, Agente del Ministerio público del Fuero Común adscrito a la Mesa de Trámite número Dos en Bucerías, Nayarit, por medio del cual rindió el informe que le fue requerido por esta Comisión Estatal. Informe en el que señaló textualmente que “(sic)... *No son ciertos los hechos de que se queja la ciudadana Q dado que NO existe una irregular integración de la averiguación previa número JAR/AP/229/06 por parte del suscrito representante social, mucho menos, una dilación en la administración de justicia, y por ende, NO es cierto, que la indagatoria de referencia, tenga muchos años en trámite y no se resuelva, lo que según*

ella, la hace creer que haya corrupción e irregularidades en su integración, al exponer en su queja lo siguiente: “...las cuales llevan por número JAR/AP/229/06 el cual esta radicada en Bucerías, la cual se presentó como constancia de hechos y al final se tipificó como falsificación de documentos, expediente que tiene muchos años en trámite y no se resuelve, motivo por el cual creemos que haya corrupción e irregularidades en su integración...”(sic). Se dice lo anterior, porque con fecha ocho de agosto de dos mil ocho, se ejercitó Acción Penal ante la autoridad judicial competente, de lo cual, con fecha ocho de septiembre del mismo año, el Juez Penal negó la orden de aprehensión solicitada, al pronunciarse que no se acreditaron los elementos del delito de FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL, aunado a que dicha negativa, fue confirmada por los Magistrados Integrantes del Pleno de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, lo que aconteció con fecha cinco de marzo de dos mil nueve. En consecuencia, con fecha treinta y uno de mayo de dos mil nueve, se dicto ACUERDO DE CONSULTA DE RESERVA, mismo que obra en autos de la presente causa, dado que tanto la autoridad judicial de primera y segunda instancia, se pronunciaron y señalaron que no se habían reunido los elementos del delito de Falsificación de Documentos en General. Por lo tanto reitero, que NO SON CIERTOS los hechos de que se duele la ciudadana Q, por las causas y motivos ya expuestos, dado que NO existió una irregularidad integración de la averiguación previa número JAR/AP/229/06 por parte del suscrito representante social, mucho menos, una dilación en la administración de justicia, y por ende NO es cierto, que la indagatoria de referencia, tenga muchos años en trámite y no se resuelva, lo que según ella, la hace creer que haya corrupción e irregularidades en su integración...”.

Asimismo, la autoridad antes señalada, remitió copia certificada de las constancias y actuaciones que integran la averiguación previa número JAR/AP/229/08, de las cuales se advierte la práctica, entre otras, de las siguientes diligencias:

- I.** Acuerdo de radicación de averiguación previa, suscrito a las 11:00 once horas del día 23 veintitrés de junio del año 2006 dos mil seis, por el Licenciado A2, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito al Módulo de Jarretaderas, Nayarit, mediante el cual ordenó la radiación e inicio de la averiguación previa número JAR/AP/229/06, así como la práctica de diligencias necesarias para establecer los elementos del delito y la probable responsabilidad; ello, con motivo del escrito de denuncia presentado por la C. Q.
- II.** Escrito signado por la C. Q, mediante el cual comparece ante el Agente del Ministerio Público interponiendo formal denuncia en contra del C. P1 y/o quien más resulte responsable de hechos delictuosos cometidos en agravio de ella misma y de la sucesión intestamentaria a bienes de sus padres. Escrito al cual la denunciante anexó pruebas documentales en un total de siete fojas útiles. Y en el cual obra sello de recepción a las 13:00 trece horas del día 22 veintidós de junio del año 2006 dos mil seis.
- III.** Acta de fecha 23 veintitrés de junio del año 2006 dos mil seis, mediante la el Representante Social hizo constar la comparecencia de la C. Q, en la que ésta ratificó en todas sus partes el contenido del escrito de denuncia que presentó ante dicha Agencia Ministerial.

- IV.** Acuerdo de fecha 26 veintiséis de junio del año 2006 dos mil seis, por medio del cual el Licenciado **A2**, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito al Módulo de Jarretaderas, municipio de Bahía de Banderas, Nayarit; ordenó remitir las actuaciones ministeriales practicadas a su homólogo en Bucerías, Nayarit, a efecto de que se avocara al conocimiento de la indagatoria y en su oportunidad resolviera lo que en derecho corresponda.
- V.** Oficio número JAR/611/06, suscrito en fecha 26 veintiséis de junio del año 2006 dos mil seis, por el Licenciado **A2**, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito al Módulo de Jarretaderas, Nayarit, por medio del cual remite las actuaciones originales correspondientes a la indagatoria número JAR/AP/229/06 a su homólogo en Bucerías, Nayarit; lo anterior, señala el oficio, en virtud de que los hechos que en la misma se consignan se cometieron en la jurisdicción del último de los mencionados.
- VI.** Acuerdo de fecha 06 seis de agosto del año 2006 dos mil seis, por medio del cual la Licenciada **A3**, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrita a la Mesa de Trámite número Dos en Bucerías, Nayarit, tuvo por recibido el oficio número JAR/611/06, mediante el cual su homólogo en Jarretaderas, Nayarit, le remite las actuaciones originales correspondientes a la indagatoria número JAR/AP/229/06.
- VII.** Oficio número BUC.061/07, de fecha 23 veintitrés de enero del año 2007 dos mil siete, mediante el cual el Licenciado **A4**, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa de Trámite número Dos en Bucerías, Nayarit, solicitó al Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del partido Judicial de Bahía de Banderas, Nayarit, le remitiera copia certificada de las actuaciones correspondientes al expediente civil número 341/03.
- VIII.** Oficio número BUC.062/07, de fecha 23 veintitrés de enero del año 2007 dos mil siete, mediante el cual el Licenciado **A4**, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa de Trámite número Dos en Bucerías, Nayarit, solicitó al Jefe del Registro Público de la Propiedad con sede en Bucerías, Nayarit, le informara a nombre de quien se encontraba registrado un terreno ubicado en el poblado de Tondoroque, Nayarit
- IX.** Oficio número BUC.063/07, de fecha 23 veintitrés de enero del año 2007 dos mil siete, mediante el cual el Licenciado **A4**, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa de Trámite número Dos en Bucerías, Nayarit, solicitó al Recaudador de Rentas de la Secretaría de Finanzas del Estado en Bucerías, Nayarit, le remitiera copia certificada de diversos documentos relacionados con un permiso del ramo de alcoholes.
- X.** Acuerdo de fecha 25 veinticinco de enero del año 2007 dos mil siete, mediante el cual el Representante Social tuvo por recibido el oficio número 011/2007, suscrito por el Prof. **A5**, Recaudador de Rentas en Bucerías, Nayarit, mediante el cual remitió la documentación solicitada.

- XI.** Acuerdo de fecha 25 veinticinco de enero del año 2007 dos mil siete, mediante el cual el Representante Social tuvo por recibida promoción signada por la C. **Q**, quien solicitó copia simple de lo actuado dentro de la averiguación de mérito.
- XII.** Acuerdo de fecha 30 treinta de enero del año 2007 dos mil siete, mediante el cual el Representante Social acuerda entregar copia simple de las actuaciones ministeriales a la solicitante C. **Q**.
- XIII.** Acuerdo de fecha 01 cero uno de febrero del año 2007 dos mil siete, mediante el cual el Representante Social tuvo por recibido el oficio número 73/2007, suscrito por el Licenciado **A6**, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Partido Judicial de Bahía de Banderas, Nayarit, por el cual le remite adjunto copia certificada de las constancias procesales relativas al juicios sucesorio intestamentario número 341/2003.
- XIV.** Oficio número 729/07, suscrito en fecha 17 diecisiete de septiembre del año 2007 dos mil siete, por el Licenciado **A7**, Agente del Ministerio Público Investigador adscrito a la Agencia Dos en Bucerías, Nayarit, mediante el cual solicitó al Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, ordenara a quien correspondiera a efecto de que Perito en materia de Grafoscopia y Documentoscopia de la Dirección General de Servicios Periciales Criminalísticos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, realizara diligencia pertinentes dentro del expediente correspondiente al permiso de venta de cerveza en restaurante número 97004939.
- XV.** Oficio número 730/07, suscrito en fecha 17 diecisiete de septiembre del año 2007 dos mil siete, por el Licenciado **A7**, Agente del Ministerio Público Investigador adscrito a la Agencia Dos en Bucerías, Nayarit, mediante el cual solicitó al Director General de Servicios Periciales Criminalísticos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, designara perito en materia de Grafoscopia y Documentoscopia para que recabara nuestras de escritura de diversos documentos.
- XVI.** Acuerdo de fecha 16 dieciséis de octubre del año 2007 dos mil siete, por medio del cual el Representante Social tuvo por recibido el oficio número DGSPC/20254/07, suscrito por el LS. **A8**, Perito en Grafoscopia de la Dirección de Servicios Periciales Criminalísticos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual emitió dictamen en la materia.
- XVII.** Citatorio, con apercibimiento, de fecha 05 cinco de febrero del año 2008 dos mil ocho, suscrito por el Agente Ministerial investigador, por medio del cual citó al C. **P1**, a efecto de que compareciera para la práctica de una diligencia de carácter penal. (no obra constancia de notificación).
- XVIII.** Promoción signada por la C. **Q**, por medio del cual solicita al Agente del Ministerio Público, le proporcione copia de diversas constancias que obran dentro de la indagatoria en estudio; asimismo, le solicita cite a declarar a los C.C. **P2** y **P3**, quienes refiere, son testigos presenciales en la falsificación de firmas que reclama, haciendo

referencia además, de la importancia que a su consideración tiene el recabar dichas declaraciones.

- XIX.** Acta circunstanciada, de fecha 16 dieciséis de febrero del año 2008 dos mil ocho, por medio del cual el Representante Social hizo constar la comparecencia del C. **A8**, Perito en Grafoscopia y Documentoscopia adscrito a la Dirección de Servicios Periciales Criminalísticos de la Procuraduría General de Justicia del Estado; comparecencia en la cual ratificó el contenido del oficio número DGSPC/20254/07 mediante el cual emitió dictamen de la materia.
- XX.** Declaración ministerial rendida en fecha 27 veintisiete de febrero del año 2007 dos mil siete, por el C. **P1**; diligencia en la cual el compareciente se reservó el derecho a declarar.
- XXI.** Citatorio Último, con apercibimiento, de fecha 22 veintidós de febrero del año 2008 dos mil ocho, suscrito por el Agente Ministerial investigador, por medio del cual citó al C. **P1**, a efecto de que compareciera para la práctica de una diligencia de carácter penal.
- XXII.** Citatorio, con apercibimiento, de fecha 22 veintidós de febrero del año 2008 dos mil ocho, suscrito por el Agente Ministerial investigador, por medio del cual citó al C. **P2**, a efecto de que compareciera para la práctica de una diligencia de carácter penal.
- XXIII.** Citatorio, con apercibimiento, de fecha 22 veintidós de febrero del año 2008 dos mil ocho, suscrito por el Agente Ministerial investigador, por medio del cual citó al C. **P3**, a efecto de que compareciera para la práctica de una diligencia de carácter penal.
- XXIV.** Declaración ministerial rendida en fecha 26 veintiséis de febrero del año 2008 dos mil ocho, por el C. **P4**; diligencia en la cual el compareciente se reservó el derecho a declarar.
- XXV.** Declaración ministerial rendida en fecha 26 veintiséis de febrero del año 2008 dos mil ocho, por el C. **P2**; diligencia en la cual el compareciente se reservó el derecho a declarar.
- XXVI.** Oficio número BUC.242/08, de fecha 22 veintidós de febrero del año 2008 dos mil ocho, por medio del cual el Agente Ministerial solicitó al Comandante de la Policía Estatal adscrito al municipio de Bucerías, Nayarit, designara personal a su cargo a efecto de que se avocaran a la investigación del domicilio de los C.C. **P1**, **P2** y **P3**. (oficio en el que obra sello de recepción con fecha 25 veinticinco de febrero del año 2008 dos mil ocho).
- XXVII.** Acuerdo de fecha 06 seis de marzo del año 2008 dos mil ocho, por medio del cual el Representante Social tuvo por recibido el oficio número JAR/PEI/086/08, suscrito por elementos de la Policía Estatal Investigadora, por el cual rinden informe respecto a la investigación ordenada mediante oficio número BUC.242/08.
- XXVIII.** Acuerdo de fecha 14 catorce de marzo del año 2008 dos mil ocho, mediante el cual el Agente del Ministerio Público del Fuero Común

acuerda entregar copia simple de los citatorios girados a los C.C. **P2**, **P1** y **P3**.

XXIX. Citatorio Último, de fecha 12 doce de junio del año 2008 dos mil ocho, suscrito por el Agente Ministerial investigador, por medio del cual citó al C. **P1**, a efecto de que compareciera para la práctica de una diligencia de carácter penal en la que presentara su declaración ministerial por escrito.

XXX. Citatorio Último, de fecha 12 doce de junio del año 2008 dos mil ocho, suscrito por el Agente Ministerial investigador, por medio del cual citó al C. **P2**, a efecto de que compareciera para la práctica de una diligencia de carácter penal en la que presentara su declaración ministerial por escrito.

XXXI. Citatorio Último, de fecha 12 doce de junio del año 2008 dos mil ocho, suscrito por el Agente Ministerial investigador, por medio del cual citó al C. **P4**, a efecto de que compareciera para la práctica de una diligencia de carácter penal en la que presentara su declaración ministerial por escrito.

XXXII. Determinación ministerial de fecha 03 tres de julio del año 2008 dos mil ocho, por medio del cual el Licenciado **A7**, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa de Trámite número Dos en Bucerías, Nayarit, resolvió ejercitar acción penal en contra del C. **P1**, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de Falsificación de Documentos, cometido en agravio de la sociedad y de la C. **Q**; solicitando al efecto, la correspondiente reparación del daño y la emisión de la respectiva orden de aprehensión.

XXXIII. Oficio número 749/08, de fecha 03 tres de julio del año 2008 dos mil ocho, por medio del cual el Licenciado **A7**, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa de Trámite número Dos en Bucerías, Nayarit, realizó la consignación, sin detenido, de la averiguación previa número JAR/AP/229/06. Oficio en el que obra sello de recepción por parte del Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal del Partido Judicial de Bucerías, Nayarit, que refiere que el mismo, fue recibido a las 12:20 doce horas con veinte minutos del día 08 ocho de agosto del año 2008 dos mil ocho.

XXXIV. Reporte de consignación, de fecha 12 doce de agosto del año 2008 dos mil ocho, en el que se asentó que la Oficialía de Partes del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, tuvo por recibido un total de 155 ciento cincuenta y cinco hojas correspondientes a la averiguación previa número JAR/AP/229/08.

XXXV. Auto de fecha 08 ocho de septiembre del año 2008 dos mil ocho, por medio del cual Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Partido Judicial de Bahía de Banderas, Nayarit, resolvió sobre la procedencia o improcedencia de la orden de aprehensión solicitada por el agente del Ministerio Público del Fuero Común al consignar la averiguación previa antes descrita. Resolviendo en consecuencia, negar la orden de aprehensión solicitada, por no acreditarse los elementos constitutivos del delito de Falsificación de Documentos en General.

- XXXVI.** Auto de fecha 07 siete de octubre del año 2008 dos mil ocho, por medio del cual el Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, acordó admitir, en efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el Agente del Ministerio Público adscrito al juzgado de origen, en contra de la resolución interlocutoria de primer grado de fecha 08 ocho de septiembre del año 2008 dos mil ocho, misma que quedó asentada en el punto que antecede. Quedando asignado el número de Toca Penal 1067/2008.
- XXXVII.** Auto de fecha 05 cinco de marzo del año 2009 dos mil nueve, mediante el cual la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, resolvió el recurso de apelación hecho valer por el Representante Social; así, la Sala acordó que, ante la falta de adecuada impugnación los agravios presentados por el recurrente (Agente del Ministerio Público) eran inoperantes, por lo que la Sala confirmó en sus términos la resolución interlocutoria combatida.
- XXXVIII.** Oficio número 1127/2009, de fecha 20 veinte de abril del año 2009 dos mil nueve, mediante el cual el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal en Bucerías, Nayarit, remitió la totalidad de actuaciones que integraban la causa penal número 275/2008, instruida en contra de **P1** por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS en agravio de la sociedad y de la C. Q. Ello, en virtud de la resolución dictada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado.
- XXXIX.** Oficio sin número, de fecha 11 once de mayo del año 2009 dos mil nueve, suscrito por el Licenciado **A9**, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito al Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal del Partido Judicial de Bahía de Banderas, Nayarit, remitió a su homólogo adscrito a la Mesa de Trámite número Dos en Bucerías, Nayarit, la totalidad de constancias y actuaciones relativas a la causa penal número 275/2008.
- XL.** Acuerdo de fecha 13 trece de mayo del año 2009 dos mil nueve, mediante el cual la Licenciada **A10**, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrita a la Mesa de Trámite número Dos en Bucerías, Nayarit, tuvo por recibidas las actuaciones originales que le remitió su homólogo adscrito al Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal del Partido Judicial de Bahía de Banderas, Nayarit; acordando al efecto, radicarse en esa Fiscalía y proseguir con la secuela legal, procurando la comprobación de los elementos del delito y la probable responsabilidad penal del indiciado. Registrándose la indagatoria en el libro de Gobierno respectivo bajo el número JAR/AP/229/06.
- XLI.** Acuerdo de fecha 31 treinta y uno de mayo del año 2009 dos mil nueve, por medio del cual el agente del Ministerio Público investigador “(sic)... *VISTAS.- El estado procedimental que guarda la presente constancia de hechos y apareciendo que hasta el momento no existen elementos suficientes para hacer la consignación de los hechos a los tribunales competentes, ni diligencias que de momento pudieran practicarse, pero que con posterioridad pudieran allegarse nuevos elementos que hagan posible la prosecución y la acreditación de los*

elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de persona alguna...”, acordó remitir el expediente al Procurador General de Justicia del Estado, solicitándole autorización para la reserva del mismo; ordenando además, girar atento oficio al Comandante de la Policía Estatal solicitándole la continuación de la investigación de los hechos.

XLII. Acuerdo de fecha 11 once de junio el año 2013 dos mil trece, por medio del cual el Licenciado **A1**, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrita a la Mesa de Trámite número Dos en Bucerías, Nayarit, tuvo por recibido el escrito de promoción signado por la C. **Q**, mediante el cual ofrece diversas documentales como medios de prueba y solicita se recabe la declaración ministerial de diversas personas.

Acuerdo en el que, respecto a la documentales ofrecidas como medios de prueba, el agente del Ministerio Público acordó *“(sic)...se tiene por recibida la copia de escritura y las fojas del expediente 341/2003, que refiere la promovente y se ordena se agreguen a la presente indagatoria...”*. Y en cuanto a citar a declarar a las personas que refiere en el escrito de promoción, el Fiscal acordó *“(sic)...NO ha lugar a lo solicitado, dado que la presente indagatoria JAR/AP/229/2006, de la cual se desprenden los hechos denunciados por ella misma, a la fecha se encuentran prescritos, máxime que como es de su conocimiento, con fecha 08 ocho de agosto de 2008 dos mil ocho, se ejercitó Acción Penal ante la autoridad judicial competente, de lo cual, con fecha ocho de septiembre del mismo año, el juez Penal negó la orden de aprehensión solicitada, al pronunciarse que NO se acreditaron los elementos del delito de FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL, aunado a que dicha negativa, fue confirmada por los Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, con fecha 05 cinco de marzo de 2009 dos mil nueve...”*.

Acuerdo, según consta en autos, fue notificado a la C. **Q**, en fecha 19 diecinueve de agosto del año 2013 dos mil trece.

5.- Acuerdo, por medio del cual personal de actuaciones de esta Comisión Estatal tuvo por recibido el oficio número UEDH/127/2013, suscrito por el Lic. **A11**, Jefe de la Unidad de Enlace de la Fiscalía General, remitió copia simple de las constancias y actuaciones que integran la indagatoria número JAR/EXP/080/2013. Dentro de la cual se advierte la practica de las siguientes diligencias.

I. Acuerdo de fecha 18 dieciocho de febrero del año 2013 dos mil trece, mediante el cual el Licenciado **A2**, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa de Trámite número Uno en Jarretaderas, Nayarit, ordenó el inicio y radicación de la indagatoria número JAR/EXP/080/2013. Ello, con motivo del escrito mediante el cual el C. **P5** presentó formal denuncia en contra de los C.C. **Q** y **P7**, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de Robo y lo que resulte.

II. Escrito de Denuncia signado por el C. **P5**.

III. Ratificación del escrito de denuncia, en la que además el C. **P5**, adjuntó diversas documentales

- IV.** Oficio número 248/2013, de fecha 18 dieciocho de febrero del año 2013 dos mil trece, mediante el cual el Agente del Ministerio Público solicitó al Encargado de la Agencia Estatal de Investigaciones en Jarretaderas, Nayarit, designara personal a su cargo para que se avocaran a la investigación correspondiente.
- V.** Declaración testimonial, rendida en fecha 27 veintisiete de febrero del año 2013 dos mil trece, por el C. **P8**.
- VI.** Declaración testimonial, rendida en fecha 27 veintisiete de febrero del año 2013 dos mil trece, por el C. **P9**.
- VII.** Acuerdo de fecha 04 cuatro de marzo del año 2013 dos mil trece, por medio del cual el Fiscal investigador tuvo por recibido el oficio número AEI/080/2013, por el cual elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones rindieron su respectivo informe.
- VIII.** Fe ministerial de objetos, practicada por el Representante Social en fecha 03 tres de marzo del año 2013 dos mil trece.
- IX.** Ampliación de declaración, que en fecha 04 cuatro de marzo del año 2013 dos mil trece, realizó el C. **P6**.
- X.** Acuerdo, de fecha 04 cuatro de marzo del año 2013 dos mil trece, mediante el cual el agente del Ministerio Público, entrega en resguardo al C. **P6**, diversos objetos sobre los cuales dio fe ministerial.
- XI.** Oficio de fecha 15 quince de marzo del año 2013 dos mil trece, mediante el cual el Representante Social citó a la C. **Q**, a efecto de que compareciera a rendir su declaración ministerial.
- XII.** Oficio de fecha 04 cuatro de junio del año 2013 dos mil trece, mediante el cual el Fiscal investigador cito por segunda ocasión, al C. **P7**, a efecto de que compareciera a rendir su declaración ministerial como indiciado.
- XIII.** Oficio de fecha 04 cuatro de junio del año 2013 dos mil trece, mediante el cual el Fiscal investigador citó por segunda ocasión, a la C. **Q**, a efecto de que compareciera a rendir su declaración ministerial como indiciado.
- XIV.** Declaración ministerial rendida en fecha 12 doce de junio del año 2013 dos mil trece, por la C. **Q**, en la cual se reservó el derecho a rendir en esos momentos su declaración.
- XV.** Declaración ministerial rendida en fecha 12 doce de junio del año 2013 dos mil trece, por el C. **P7**, en la cual se reservó el derecho a rendir en esos momentos su declaración.
- XVI.** Acuerdo de fecha 20 veinte de junio del año 2013 dos mil trece, mediante el cual el Representante Social tuvo por recibido el escrito por medio del cual la C. **Q** rindió su declaración ministerial y adjuntó diversas documentales.

- XVII.** Acuerdo de fecha 20 veinte de junio del año 2013 dos mil trece, mediante el cual el Representante Social tuvo por recibido el escrito por medio del cual el C. **P7** rindió su declaración ministerial y adjuntó diversas documentales.
- XVIII.** Acta de fecha 26 veintiséis de junio del año 2013 dos mil trece, mediante la cual se hizo constar la comparecencia de la C. **Q**, quien se presentó y ratificó el escrito mediante el cual rindió su respectiva declaración ministerial.
- XIX.** Acta de fecha 26 veintiséis de junio del año 2013 dos mil trece, mediante la cual se hizo constar la comparecencia del C. **P7**, quien se presentó y ratificó el escrito mediante el cual rindió su respectiva declaración ministerial.
- XX.** Oficio número 1541/2013, de fecha 21 veintiuno de noviembre del año 2013 dos mil trece, mediante el cual el Representante Social solicitó al Director de Servicios Periciales Criminalísticos de la Fiscalía General del Estado, designara Perito Valuador a efecto de que practicara dictamen en la materia.
- XXI.** Acuerdo del fecha 30 treinta de noviembre del año 2013 dos mil trece, mediante el cual el Fiscal investigador hizo constar que recibió el oficio número DGSPC/44420/2013, suscrito por el C. **A12**, Perito Valuador Oficial, mediante el cual emitió dictamen de valuación.
- XXII.** Acuerdo de fecha 12 doce de diciembre del año 2013 dos mil trece, mediante el cual el Agente del Ministerio Público tuvo por recibida y acuerda la promoción presentada por la C. **Q**.
- XXIII.** Acuerdo de fecha 05 cinco de marzo del año 2014 dos mil catorce, mediante el cual el Representante Social tuvo por recibida y acuerda la promoción presentada por el C. **P7**.
- XXIV.** Acuerdo de fecha 05 cinco de marzo del año 2014 dos mil catorce, mediante el cual el Fiscal instructor tuvo por recibida y acuerda la promoción presentada por la C. **Q**.

6.- Acuerdo por medio del cual, personal de actuaciones de esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, tuvo por recibido el oficio número UEDH/133/2013, suscrito por el Lic. **A11**, Jefe de la Unidad de Enlace de la Fiscalía General. Adjunto al cual anexó, en vía de informe, copia del oficio número 292/2014, mediante el cual el Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa de Trámite número Dos en Bucerías, Nayarit, solicita al Fiscal General del Estado, autorización de no ejercicio de la acción penal, respecto a la indagatoria número JAR/AP/229/2006.

SITUACIÓN JURÍDICA

Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver en los términos de los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 101 de la Constitución Política del Estado Libre

y Soberano de Nayarit; 2 fracción X, XVI y XVIII, 15, 18 fracciones I, II, III, IV, V, y VI, 25 fracción VIII, 102, 103, 104 y 110 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, de la queja interpuesta por la ciudadana **Q**, por la comisión de actos u omisiones presuntamente violatorios a sus derechos humanos, calificados como **IRREGULAR INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA y DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA**, atribuidos al Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa de Trámite número Dos en Bucerías, Nayarit.

Luego de que, con fecha 04 cuatro de marzo del año 2014 dos mil catorce, ante personal de actuaciones de esta Comisión Estatal se presentó la C. **Q**, quien manifestó su deseo de interponer formal queja por actos presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en agravio de ella misma, consistentes en Irregular Integración de la Averiguación Previa y Dilación en la Procuración de Justicia, atribuidos a los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común adscritos a Bucerías y Jarretaderas, Nayarit; lo anterior, al declarar que *“(sic)... derivado de un juicio sucesorio el cual lleva por numero 341/03 en el Juzgado Primero de lo Familiar en Bucerias, Nayarit, se han sucintado una serie de problemas con mis hermanos, los cuales son 8 ocho, mismos que siempre han querido desde que murió mi padre apoderarse de los bienes que constituyen la masa hereditaria. Señalando que ya ha habido desaparición de algunos bienes, por lo que sean presentado diversas denuncias por los delitos de robo, despojo y amenazas, radicándose las averiguaciones correspondientes, las cuales llevan por numero JAR/AP/229/06 el cual esta radicada en Bucerías, Nayarit, misma que se presentó como constancia de hechos y al final se tipificó como Falsificación de Documentos, expediente que tiene muchos años en trámite y no se resuelve, motivo por el cual creemos que haya corrupción e irregularidades en su integración. El otro expediente es el JAR/AP/080/13 la cual se investiga por un delito de Robo, pero está en trámite, pese a esto, veo que hay cosas que no cuadran respecto a su integración, éste expediente está en el Ministerio Público de Jarretaderas, Nayarit. Por lo que solicito que se investiguen los hechos que denunció y que se pidan las copias certificadas de los expedientes para que se revisen y cotejen los tiempos de su integración para que se les de y continúen con su debido trámite...”*

En virtud de lo anterior, se requirió a la autoridad señalada como presunta responsable a efecto de que rindiera informe motivado y fundado en relación a los hechos denunciados por la quejosa de referencia. En ese sentido, y mediante el oficio número 247/2014, el Licenciado **A1**, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa de Trámite número Dos en Bucerías, Nayarit, informó a esta Comisión Estatal que *“(sic)... No son ciertos los hechos de que se queja la ciudadana **Q** dado que NO existe una irregular integración de la averiguación previa número JAR/AP/229/06 por parte del suscrito representante social, mucho menos, una dilación en la administración de justicia, y por ende, NO es cierto, que la indagatoria de referencia, tenga muchos años en trámite y no se resuelva, lo que según ella, la hace creer que haya corrupción e irregularidades en su integración, al exponer en su queja lo siguiente: “...las cuales llevan por número JAR/AP/229/06 el cual esta radicada en Bucerías, la cual se presentó como constancia de hechos y al final se tipificó como falsificación de documentos, expediente que tiene muchos años en trámite y no se*

resuelve, motivo por el cual creemos que haya corrupción e irregularidades en su integración...”(sic). Se dice lo anterior, porque con fecha ocho de agosto de dos mil ocho, se ejercitó Acción Penal ante la autoridad judicial competente, de lo cual, con fecha ocho de septiembre del mismo año, el Juez Penal negó la orden de aprehensión solicitada, al pronunciarse que no se acreditaron los elementos del delito de FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL, aunado a que dicha negativa, fue confirmada por los Magistrados Integrantes del Pleno de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, lo que aconteció con fecha cinco de marzo de dos mil nueve. En consecuencia, con fecha treinta y uno de mayo de dos mil nueve, se dictó ACUERDO DE CONSULTA DE RESERVA, mismo que obra en autos de la presente causa, dado que tanto la autoridad judicial de primera y segunda instancia, se pronunciaron y señalaron que no se habían reunido los elementos del delito de Falsificación de Documentos en General. Por lo tanto reitero, que NO SON CIERTOS los hechos de que se duele la ciudadana Q, por las causas y motivos ya expuestos, dado que NO existió una irregularidad integración de la averiguación previa número JAR/AP/229/06 por parte del suscrito representante social, mucho menos, una dilación en la administración de justicia, y por ende NO es cierto, que la indagatoria de referencia, tenga muchos años en trámite y no se resuelva, lo que según ella, la hace creer que haya corrupción e irregularidades en su integración...”. Informe al cual, dicha autoridad, anexó copia certificada de las constancias y actuaciones que integran la averiguación previa número JAR/AP/229/08, mismas que fueron agregadas al presente sumario para ser valoradas según su propia naturaleza.

Asimismo, y mediante el oficio número UEDH/127/2013, el Licenciado A11, Jefe de la Unidad de Enlace de la Fiscalía General, remitió copia simple de las constancias y actuaciones que integran la indagatoria número JAR/EXP/080/2013. Las cuales también se agregaron al expediente de queja que nos ocupa para su correspondiente valoración.

En ese sentido, el Marco Jurídico en el que se circunscribe el presente análisis tiene sustento en lo dispuesto por los 1º, 17, 19, 20 inciso “A” y “C”, 21 párrafo primero, 102 apartado “B” y 133 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 6, 8, 10 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**; 14.1 y 16 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; 11, 12, 13, 17, 23 y 24 de las **Directrices de las Naciones Unidas sobre la Función de los Fiscales**; XVII y XVIII de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**; 8.1 y 25 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**; 1, 4, 5 y 6 de la **Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso del Poder**; 92, 98, 101, y 127 de la **Constitución Política del Estado de Nayarit**; 1 fracción I, 2 y 2 bis del **Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit**; 212 fracción III del **Código penal para el Estado de Nayarit**; 54 fracción XXV de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit**; 2, 3, 20 fracciones I, IV, VI y VII, 22 fracciones I, II, III, V, VI, XV Y XVI, 61, 62 fracciones I, II, III y VII, 63 fracciones I, II, IV, V, VI, IX, XXIII y 96 de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit**.

OBSERVACIONES:

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los apartados que anteceden y que se tienen en éste por reproducidos en obvio de repeticiones, este Organismo Protector de los Derechos Humanos en estricto apego a lo dispuesto por los artículos 66, 67, 96, 102 y 103 de la Ley Orgánica que rige a este Organismo Estatal, *aplicando la suplencia de queja* y valorados que fueron todos y cada uno de los elementos de prueba y convicción; se advierte la existencia de violaciones a los derechos humanos, en agravio de la C. Q, consistentes en **IRREGULAR INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA e INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA**; a saber:

A.- El artículo 21 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en relación a la procuración de justicia, otorga al Ministerio Público las facultades para la investigación y persecución de los delitos; el cual en ejercicio de sus funciones y en apego a los principios de prontitud y eficacia debe recibir las denuncias y querellas de los particulares o de cualquier autoridad, sobre hechos que puedan constituir delitos del orden común; y una vez *iniciada la indagatoria* correspondiente, como órgano investigador *debe practicar todas aquellas diligencias necesarias, para conocer la verdad histórica* de un hecho posiblemente delictivo, y *en su caso, comprobar o no, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, y entonces, optar por el ejercicio o abstención de la acción penal.*

Ello *también implica* de manera general *que en breve término* y en consecuencia de una pronta procuración de justicia, la investigación ministerial desarrollada, deba desembocar en la determinación del ejercicio o no de la acción penal, o bien en su caso, en una solución intermedia como es decretar, de manera fundada y motivada, su reserva, misma que no debe entenderse como la culminación de la investigación, sino solamente la detención de las diligencias indagatorias hasta que nuevos elementos permitan llevarlas adelante.

Y si bien es cierto, que las leyes del procedimiento penal vigente en la Entidad no señalan un término para que el *Ministerio Público* integre la indagatoria, no obstante, por la importancia que guarda su función en la Procuración de la Justicia, *está obligado a actuar con celeridad y prontitud, acorde a los principios de honradez, rapidez, profesionalismo y eficiencia*, a que lo obliga el servicio público, establecidos fundamentalmente en el artículo 17 Constitucional: “...*Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartida en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...*”. Por ello el Ministerio Público debe impulsar su averiguación, pues una vez que los hechos probablemente constitutivos de delito son de su conocimiento, *de manera oficiosa debe buscar las pruebas que resulten necesarias para la debida acreditación de la existencia de los delitos y la probable responsabilidad* de quienes en ellos hubieren participado, y *no se justifica su inactividad, o su falta de determinación, pues con ello impide un efectivo acceso a la justicia.*

Considerando entonces, que los fiscales desempeñan un papel fundamental en la procuración y administración de justicia, y que las normas que rigen el desempeño de sus importantes funciones deben fomentar el respeto y el cumplimiento de los principios que consagra **la Declaración Universal de los Derechos Humanos**, de igualdad ante la ley y el derecho de toda persona a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial; y contribuir de esa manera a un sistema penal justo y equitativo y a la protección eficaz de los ciudadanos contra la delincuencia; en congruencia con dichos principios México adoptó con fecha 07 de septiembre de 1990, un instrumento internacional de derechos humanos, proclamado por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana, Cuba, denominado **Directrices de las Naciones Unidas sobre la Función de los Fiscales**, el cual dispone:

Artículo 11.- *Los fiscales desempeñarán un papel activo en el procedimiento penal*, incluida la iniciación del procedimiento y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de delitos, la supervisión de la legalidad de esas investigaciones, la supervisión de la ejecución de fallos judiciales y el ejercicio de otras funciones como representantes del interés público.

Artículo 12.- *Los fiscales*, de conformidad con la ley, *deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos*, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.

Ahora bien, como ya se adelantó, en el caso que nos ocupa existen violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de la C. Q, consistentes, en lo que a este punto se refiere, en una ***Dilación en la Procuración de Justicia, realizada por parte del Representante Social.***

Ello, luego de que de lo aquí actuado se advierta que los diferentes titulares, que entre el 23 veintitrés de junio del año 2006 dos mil seis a la fecha, se han desempeñado como Agentes del Ministerio Público del Fuero Común adscritos a la Mesa de Trámite número Dos en Bucerías Nayarit, durante la integración de la indagatoria número **JAR/AP/229/06**, han incurrido en un retardo o entorpecimiento malicioso o negligente en su función investigadora o persecutora de delitos, pues de las evidencias que aquí se integran se advierte la existencia de periodos de tiempo prolongado durante los cuales la función ministerial ha quedado inactiva, dejando de practicar las diligencias necesarias para acreditar los elementos constitutivos del delito y la presunta responsabilidad, para que en sólida base jurídica se optara por el ejercicio o abstención de la acción penal.

En ese sentido, es de precisarse que:

Respecto a la indagatoria número **JAR/AP/229/06**, radicada en fecha **23 veintitrés de julio del año 2006 dos mil seis**, con motivo del escrito signado por la C. Q, mediante el cual hizo del conocimiento del Representante Social, hechos probablemente constitutivos de delito, cometidos en su agravio; se advierte que el Fiscal investigador dejó de actuar en las siguientes fechas:

- Del 06 seis de agosto del año 2006 dos mil seis al 23 veintitrés de enero del 2007 dos mil siete. (*más de 05 cinco meses*).
- Del 01 primero de febrero del 2007 dos mil siete al 17 diecisiete de septiembre del 2007 dos mil siete. (*más de 06 seis meses*).
- Del 17 diecisiete de septiembre del 2007 dos mil siete al 16 dieciséis de octubre del 2007 dos mil siete. (*casi 01 un mes*).
- Del 16 dieciséis de octubre del 2007 dos mil siete al 05 cinco de febrero del año 2008 dos mil ocho. (*más de 03 tres meses*).
- Del 03 tres de julio del año 2008 dos mil ocho al 08 ocho de agosto del año 2008 dos mil ocho. (*más de un mes*).
- Del 13 trece de mayo del año 2009 dos mil nueve al 31 treinta y uno de marzo del año 2014 dos mil catorce. (*05 cinco años*).

Tiempo que en su conjunto arroja un total de más de *06 seis años de inactividad ministerial*.

Lo anterior, hace que en su conjunto, luego de iniciada la averiguación, hayan *transcurrido periodos prolongados de tiempo en que la actividad investigadora se vio interrumpida*. Y si bien, ésta en fecha 08 ocho de agosto del año 2008 dos mil ocho fue consignada ante el órgano jurisdiccional competente, por otro lado, también es cierto que en fecha 13 trece de mayo del año 2009 dos mil nueve, los autos del proceso se regresaron a la Representación Social para que continuara con la investigación, luego de que aquel le negó la orden de aprehensión solicitada, ello, ante la deficiente investigación ministerial practicada, como se analizará más adelante.

Y si bien entre los diversos periodos de inactividad el ministerio público practicó diversas diligencias, se advierte que algunas de éstas sólo representan acuerdos de mero trámite sin mayor trascendencia para la investigación, y otras, sólo son practicadas a petición de parte. Advirtiendo que es la aquí agraviada **Q** quien ha venido impulsando las investigaciones, las cuales de conformidad con la legislación penal vigente en la Entidad deberían de practicarse de manera oficiosa por Representante Social.

Dado lo anterior, se actualiza una violación a los derechos humanos en agravio de la **C. Q**, calificada como **Dilación en la Procuración de Justicia**, entendiendo a esta irregularidad, como el retardo o entorpecimiento malicioso o negligente, en la función investigadora o persecutora de los delitos, realizada por parte de los diferentes **titulares de la agencia del Ministerio Público del Fuero Común adscritos a la Mesa de trámite número Dos en Bucerías, Nayarit**, que estuvieron a cargo de la integración de la averiguación previa número **JAR/AP/229/06**; como resultan ser los **Licenciados A3, A4, A7, A10 y A1**.

B.- Por otro lado, también se actualiza una violación a los derechos humanos calificada como **Irregular Integración de la Averiguación Previa**, entendida ésta, como el inicio de la averiguación previa sin que preceda denuncia o querrela de una conducta ilícita; o, *la abstención*

injustificada de practicar en la averiguación previa *diligencias* para acreditar el cuerpo del delito y/o la probable responsabilidad del inculpado; o, *la practica negligente de dichas diligencias*; o, *el abandono o desatención de la función investigadora* de los delitos una vez iniciada la averiguación.

Ello es así, pues de las constancias y actuaciones que integran la indagatoria número *JAR/AP/229/06*, se advierte un actuar negligente en la practica de las mínimas diligencias necesarias para la integración del cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal, conforme a la naturaleza de los hechos denunciados ante la Representación Social. Tal y como se enmarcan a continuación:

1. La indagatoria la radicó el Licenciado **A2**, Agente del Ministerio del Fuero Común adscrito al Módulo de Jarretaderas, Nayarit, en punto de las 11 once horas del día 23 veintitrés de junio del año 2006 dos mil seis; ello, con motivo del escrito del escrito que la C. **Q** le presentó, y con el cual hizo de su conocimiento hechos probablemente constitutivos de delito.

Escrito en el cual, además, la compareciente aportó diversas documentales (en siete fojas útiles) y solicitó al Agente Ministerial citara a comparecer a diferentes personas y rindieran declaración respecto a los hechos que exponía en su escrito. Asimismo, le solicitó se requiriera a diversas autoridades para que remitieran documentación relacionada con el asunto.

Consecuentemente, en el acuerdo de radicación respectivo, el Agente del Ministerio Público en cita, sólo acordó iniciar y registrar la averiguación previa correspondiente en el Libro de Gobierno respectivo, recabar la declaración de la denunciante, testigos e inculpado, girar oficio de investigación a los elementos de policía y en general “(sic)... *TERCERO.- Practíquese todas y cada una de las diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos, procurando establecer los elementos del delito así como la probable responsabilidad y de ser procedente ejercítase la acción penal correspondiente...*”.

Al efecto, se recabó declaración a la C. **Q**, quien en el acto ratificó en todas sus partes el escrito que remitió al Representante Social.

Empero, se dejó de acordar lo relativo a las documentales que se anexaron a dicho escrito en relación a su naturaleza jurídica y contenido, así como, pronunciamiento alguno sobre su admisión o desahogo. También se dejó de pronunciar sobre la solicitud de que se requiriera a diversas autoridades para que remitieran informe y documentación diversa relativa a un juicio sucesorio, sobre el trámite de un permiso de venta de bebidas alcohólicas y sobre los datos del propietario de un bien inmueble.

Por otro lado, y si bien es cierto que el agente ministerial acordó recabar la declaración de los testigos y del o los inculpados, por otro lado no se advierte que el Representante Social haya hecho algo para dar cumplimiento a sus propios acuerdos, pues al efecto no obra citatorio

alguno para que las personas que habrían de rendir su respectiva declaración comparecieran.

Y sin mayores diligencias, en fecha 26 veintiséis de junio del año 2006 dos mil seis, suscribió el oficio número JAR/611/06, mediante el cual remitió la averiguación previa en comento a su homólogo en Bucerías, Nayarit, “(sic)...para los efectos de que se aboque al conocimiento de los hechos en virtud que los mismos ocurrieron dentro de su jurisdicción...”.

2. Siendo hasta el día 06 seis de agosto del año 2006 dos mil seis, en que la Licenciada **A3**, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa de Trámite número Dos en Bucerías, Nayarit, da cuenta de tener por recibidas las constancias y actuaciones remitidas y se limitó sólo a acordar su recepción. Es decir, no subsanó las deficiencias cometidas por su antecesor, mismas que se señalan en el punto que antecede. Y mucho menos practicó diligencia alguna para continuar con la integración de la indagatoria.

Abandonando sin causa justificada la investigación, misma que permaneció en dichas circunstancias por más de 07 siete meses.

3. Y es hasta el día 23 veintitrés de enero del año 2007 dos mil siete, que el Licenciado **A4**, en su calidad de Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa de Trámite número Dos en Bucerías, Nayarit, que suscribió los oficios:
 - a) BUC/061/07, dirigido al Juez de Primera Instancia del Ramo Civil del Partido Judicial de Bahía de Banderas, Nayarit, mediante el cual le solicitó copia certificada de los autos que integraban el expediente civil número 341/03. *(Documentación que en fecha 01 primero de febrero del año 2007 dos mil siete recibió el Representante Social).*
 - b) BUC/062/07, dirigido al Jefe del Registro Público de la Propiedad con sede en Bucerías, Nayarit, mediante el cual le solicitó informe sobre el nombre bajo el cual se encontraba registrado un inmueble. *(documentación que a la fecha no ha sido remitida).*
 - c) BUC/063/07, dirigido al Recaudador de Rentas de la Secretaría de Finanzas del Estado en Bucerías, Nayarit, mediante el cual le solicitó copia certificada de diversos documentos relativos al trámite y autorización de un permiso de venta de bebidas alcohólicas. *(Documentación que en fecha 25 veinticinco de enero del año 2007 dos mil siete recibió el Representante Social).*

Luego de lo anterior, el Ministerio Público en turno dejó de practicar diligencias, aún cuando la solicitud que dirigió al Jefe del Registro Público de la Propiedad con sede en Bucerías, Nayarit, no había sido atendida, ni tampoco se advierte que el mismo haya practicado diligencia alguna para que su propia determinación se cumpliera.

Tampoco subsanó las deficiencias de sus antecesores, y se continuó sin citar a los testigos e inculpados que desde el acuerdo de radicación de la

indagatoria su homólogo determinó la necesidad de recabar sus respectivas declaraciones.

Diligencias que respecto a la unidad de la institución del Ministerio Público deben de cumplimentarse o bien, mediante acuerdo, decretar de manera fundada y motivada su no ejecución o practica.

En esas condiciones, la indagatoria permaneció inactiva por otros 07 siete meses, tiempo en el cual se dejó de investigar.

4. Siendo hasta el día 17 diecisiete de septiembre del 2007 dos mil siete, en que el Licenciado **A7**, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa de Trámite número Dos en Bucerías, Nayarit, giró el oficio número 730/07, a efecto que la Dirección de Servicios Periciales Criminalísticos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, designara perito en materia de Grafoscopia y Documentoscopia para que practicara dictamen, respecto a diversos documentos relativos al trámite y autorización de un permiso de venta de bebidas alcohólicas.

Dictamen que en fecha 16 dieciséis de octubre del 2007 tuvo por recibido.

5. Luego de más de 03 tres meses de inactividad ministerial, el día 06 seis de febrero del 2008 dos mil ocho, el Representante Social recibió escrito de promoción signado por la C. **Q**, por el que le solicita *“(sic)...copia de las pruebas periciales de grafoscopia solicitadas al Director de Servicios Periciales de la ciudad de Tepic, así como copias de todos y cada uno de los citatorios enviados a las personas que señalo en la averiguación previa arriba mencionada, de igual forma cite a declarar a los C. **P2** y **P3**, con domicilio en (...) esto por ser testigos presenciales en la falsificación de firmas y además de ser fundamental su declaración para que señale directamente a la persona que falsificó la firma de mi padre...”* .

Promoción que fue acordada por el Representante Social hasta el día 14 catorce de marzo del año 2008 dos mil ocho, es decir, más de un mes después de su recepción. Siendo que además, se acordó de manera parcial, pues el acuerdo respectivo sólo hace referencia a las copias solicitadas referentes a los citatorios; más no en lo que respecta a las copias del dictamen y mucho menos se pronuncia sobre la solicitud de girar citatorio para que comparecieran diversas personas a rendir su respectiva declaración.

Lo que sin duda constituye una irregularidad más durante el trámite de la investigación, pues la autoridad ministerial tiene la obligación de pronunciarse de manera integra sobre las peticiones que se le formulen, teniendo la facultad de acordar si dicha solicitud, en base a sus facultades y atribuciones, es procedente o no, y en su caso, explicar las razones del porque de su negativa, a efecto de que el gobernado no quede en una situación de incertidumbre jurídica y de indefensión.

Y más grave resulta, cuando lo que se solicita es la práctica de diligencias ministeriales, que en coadyuvancia solicita la parte agraviada, en aras de acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad,

actividad que dicho sea de paso, se debe practicar de manera oficiosa –la investigación- por el Representante Social.

6. Ahora bien, y relacionado con el punto que antecede, obra dentro de la indagatoria en estudio, en foja 135 ciento treinta y cinco, citatorio con apercibimiento, de fecha 05 cinco de febrero del 2008 dos mil ocho, dirigido al C. **P1**, a efecto de que compareciera para la practica de una diligencia de carácter penal, oficio en el que no consta de manera alguna dato alguno sobre su notificación.

Situación que por si misma no tiene mayor relevancia, sino que ésta la adquiere a luz del análisis de todas las constancias ministeriales en su conjunto. Así, se advierte que dicha cita se realiza, sin lógica alguna, un año después de que la persona a quien se requiere comparezca, haya rendido ya su declaración ministerial. Es decir, en febrero del 2007 dos mil siete comparece el C. **P1** y se reserva el derecho a declarar, y luego, en febrero del 2008 dos mil ocho se le cita. Pero las incongruencias subsisten, pues fue el 22 veintidós de febrero del 2008 dos mil ocho, el agente del Ministerio Público giró el oficio número BUC.242/08 dirigido al Comandante de la Policía Estatal para que designara personal a su cargo y se avocaran a la investigación del domicilio de, entre otras personas, del C. **P1**; informe policial de investigación que el Representante Social recibió hasta el 05 cinco de marzo del 2008 dos mil ocho.

Es decir, con independencia del orden, en que se encuentran acumuladas dichas constancias y actuaciones en las que constas las diligencias aquí estudiadas, el orden cronológico de arroja la circunstancia de tiempo, indica que, respecto al C. **P1**, primero compareció –previo citatorio, pues así se asienta en el acta en la que consta su comparecencia- en calidad de indiciado a rendir su declaración ministerial reservándose dicho derecho pero proporcionando sus generales, entre los que se encuentra su domicilio. Luego, un año después se le cita, pero no se notifica ésta, y posteriormente se requiere el auxilio de la Policía para que investigue su domicilio. Lo anterior carece, como ya se dijo, de toda lógica, pues no se puede notificar un citatorio sin conocer la ubicación de quien habrá de recibir el aviso. En resumen, primero comparece una persona a declarar, luego se le cita y después se investiga su domicilio.

7. Por otro lado, ya en fecha 03 tres de julio del año 2008 dos mil ocho, el Licenciado **A7**, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa de Trámite número Dos en Bucerías, Nayarit, realizó determinación ministerial en la que resolvió ejercitar acción penal en contra del C. **P1**, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de Falsificación de Documentos, solicitando al efecto se emitiera orden de aprehensión en su contra.

Empero, tal determinación carece del más mínimo análisis lógico jurídico, pues en ella el Representante Social sólo se limita a hacer una enumeración de las diligencias practicadas y una transcripción literal del contenido del escrito de denuncia presentado por la C. **Q**, sin embargo, no se ocupa de realizar un análisis de cómo logra establecer el cuerpo del delito y la probable responsabilidad que posteriormente redundará en que el órgano jurisdiccional rechace, por esta causa, sus pretensiones.

Es más, carente de toda congruencia, el Licenciado A7 en su determinación hace alusión a hechos que nunca ocurrieron al asunto en concreto, es el caso cuando señala que *“(sic)...existen indicios suficientes que acreditan que los hoy consignados usando medios eficaces e idóneos, ejecutaron actos y los consumaron a sabiendas y aceptando el resultado; pues de las investigaciones se desprende que el los consignados alteraron los documentos consistentes en dos pagarés, los cuales alteraron en el espacio concerniente a intereses, lo anterior para de esta manera obtener un lucro indebido y cuyo beneficio es para ellos mismos en perjuicio del sujeto pasivo...”*.

Siendo que, en el asunto que nos ocupa, esos “pagarés” a los que se refiere el Representante Social, no existen ni a manera de indicio dentro de los hechos que él mismo investigó dentro de la averiguación previa, pues bien, el documento sobre el cual versaba la posible falsificación era una carta poder, advirtiéndose pues, una falta de congruencia entre los hechos que el Ministerio Público investigó y lo que jurídicamente determinó.

Misma suerte ocurre, cuando refiere en su determinación *“(sic)... Toda vez que como se demostró en autos la carta poder fue falsificada la firma del C. P22, obteniendo indicios suficientes para acreditar la probable responsabilidad del inculpado, toda vez que no existen como lo mencionan ellos en sus declaraciones ministeriales personas que manejaran dichos documentos además de ellos mismos...”*. Siendo que dicho argumento carece de veracidad, en cuanto a que los C.C. **P1**, **P2** y **P3**, si bien comparecieron en calidad de indiciados ante el Representante Social, por otro lado, también es cierto que dichas personas durante su comparecencia se reservaron el derecho a declarar, no haciendo manifestación alguna sobre los hechos de los que se les acusaba.

Dicho sea de paso, y sin que por ello tenga menos valor, otra irregularidad consiste en que durante la integración de la averiguación previa que nos ocupa, se hizo comparecer a tres personas en calidad de indiciados, siendo que en la determinación final sólo se acusó formalmente a sólo una de ellas, dejando de pronunciarse el Fiscal investigador sobre la presunta responsabilidad respecto de los otros dos indiciados, o al menos dejar la causa abierta para seguir integrando al respecto.

Finalmente, un mes después de realizada la determinación ministerial, fue consignada al órgano jurisdiccional competente.

8. Así, en fecha 08 ocho de septiembre del año 2008 dos mil ocho, el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal con sede en Bucerías, Nayarit, resolvió negar la orden de aprehensión que el agente del Ministerio Público solicitó en su consignación.

Lo anterior, *“(sic)...porque las probanzas recabadas en el expediente no son suficientes para tener por acreditado el cuerpo del delito respecto a la hipótesis delictiva que fue materia del ejercicio de la acción penal...”*.

Circunstancia que dentro de la toca penal número 1067/2008, el Pleno de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, confirmó.

Lo que trajo como consecuencia que el sumario finalmente se devolviera al Representante Social para su debida integración y perfeccionamiento. Siendo el 13 trece de mayo del año 2009 dos mil nueve, en que la Licenciada **A10**, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa de Trámite número Dos en Bucerías, Nayarit, da cuenta de la recepción de dichas constancias ministeriales.

9. Posteriormente, y sin practicar diligencia alguna, en fecha 31 treinta y uno de mayo del 2009 dos mil nueve, la Licenciada **A10**, emitió acuerdo de reserva, en el que sin análisis alguno señaló *“(sic)...VISTAS.- El estado procedimental que guarda la presenta constancia de hechos y apareciendo que hasta el momento no existen elementos suficientes para hacer la consignación de los hechos a los tribunales competentes, ni diligencias que de momento pudieran practicarse, pero con posterioridad pudieran allegarse nuevos elementos que hagan posible la prosecución y la acreditación de los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de personal alguna..”*. En consecuencia, acordó remitir el expediente al Procurador General de Justicia del Estado para la autorización de la reserva y girar oficio a elementos de la Policía Estatal para que continuara con la investigación.

Empero, se tiene que dentro de la averiguación previa que nos ocupa no existe medio de prueba alguno que acredite que el Representante Social haya cumplido sus propios acuerdos, pues no existe constancia de su remisión al Procurador para su autorización, ni tampoco oficio dirigido a elementos de la Policía para dar continuidad a la investigación.

Lo anterior trae como consecuencia que la indagatoria permanezca inmóvil y que se continúe violentando los derechos de los ciudadanos, tanto de la parte agraviada **Q** como del indiciado **P1**, además de promover que los delitos, de existir, queden impunes, situación que no debe ser tolerado dentro de un Estado de Derecho.

10. Nuevamente, la indagatoria permaneció inactiva, ahora por más 04 cuatro años, hasta que el 11 once de junio del año 2013 dos mil trece, la C. **Q**, presentó escrito de promoción en el que aportó diversa documentales para que fueran agregadas a la indagatoria y en su momento valoradas; asimismo, solicitó al Representante Social se citara a declarar a varias personas, incluyendo algunas que había señalado en su escrito inicial de querrela, como lo resultan los C.C. **P10, P11, P12, P13, P14**, así como los hermanos **P15, P16, P17, P18, P19, P20 y P21**.

Siendo que, al respecto, el Licenciado **A1**, Agente del Ministerio Público del Fuero Común Adscrito a la Mesa de Trámite número Dos en Bucerías, Nayarit, acordó, en cuanto a las documentales presentadas, que *“(sic)...se tiene por recibida la copia de la escritura y las fojas del expediente 341/2003, que refiere la promovente y se ordena se agreguen a la presente indagatoria...”*. Y en cuanto a citar a comparecer a las personas que señala la C. **Q**, el agente ministerial precisa *“(sic)...dígamele a la promovente (...) que NO ha lugar a lo solicitado,*

dado que la presente indagatoria JAR/AP/229/2006 de la cual se desprenden los hechos denunciados por ella misma, a la fecha se encuentran prescritos, máxime que como es de su conocimiento, con fecha 08 ocho de agosto de 2008 dos mil ocho, se ejercitó Acción Penal ante la autoridad judicial competente, de lo cual, con fecha ocho de septiembre del mismo año, el Juez Penal negó la orden de aprehensión solicitada, al pronunciarse que NO se acreditaron los elementos del delito de FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL, aunado a que dicha negativa, fue confirmada por los Magistrados Integrantes del Pleno de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit... ”.

De lo que deriva una serie de irregularidades e incongruencias que violentan los derechos humanos de la aquí agraviada C. Q. Partiendo de que, dentro de la indagatoria ministerial no existe documento alguno en el que conste de manera fundada y motivada que la o las conductas ilícitas que desde el 22 veintidós de junio del año 2006 dos mil seis, se hicieron del conocimiento del Representante Social, hayan prescrito.

Siendo contrario al principio de legalidad, que el Agente del Ministerio Público niegue bajo el concepto de la prescripción, la admisión y desahogo de testimoniales u otros medios de prueba y convicción. Ello, aún cuando no se ha pronunciado con argumentos en los que de manera fundada y motivada determine que ocurrió dicha circunstancia. Por lo que si ello llegara a ocurrir, deberá plasmarse por escrito y ser notificados a las partes, a efecto de que no queden en un estado de indefensión.

En ese contexto, también resulta incongruente y fuera de toda lógica, que bajo ese concepto de prescripción, por un lado admita unas pruebas y por otro, rechace otras, como si los efectos de la prescripción variaran según la naturaleza de los medios de prueba ofrecidos.

Otra irregularidad, es la que se refiere a aquel momento en el que el Representante Social señala a la promovente, que es ya es de su conocimiento lo relativo al ejercicio de la acción penal realizada con anterioridad y su rechazo por parte del órgano jurisdiccional, inclusive en apelación. Tal pareciera que el órgano investigador tratara de descargar su función investigadora y persecutora de los delitos y responsabilizar a la denunciante y/o querellante de lo infructuoso de la investigación. Ello no puede entenderse de otra manera, pues el Fiscal como especialista del derecho, luego de una investigación seria, objetiva y exhaustiva, tiene un alto grado de certeza sobre la existencia o no de la comisión de una conducta delictiva, por lo que en el caso de que los hechos puestos a su conocimiento no constituyan un delito, debe optar por el No Ejercicio de la Acción Penal y notificar a las partes para que mediante los medios legales puedan manifestar su inconformidad. Y no pretender que sea otra autoridad, en este caso la jurisdiccional, la que le exprese que los elementos constitutivos del delito no se han reunido, y menos cuando la investigación no ha sido oficiosa, ni congruente, ni exhaustiva, en la que se dejaron de practicar las mínimas diligencias necesarias para acreditar los hechos sometidos a su consideración. Tal y como ocurrió en el caso que aquí se analiza.

Así, la indagatoria permaneció nuevamente inactiva, por cuando menos otros 09 nueve meses más, fecha en la que se certificaron las constancias y actuaciones que respecto a la indagatoria número JAR/AP/229/2006 nos fueron remitidas y mismas que aquí se analiza.

11. En resumen, se tiene que en su totalidad, todos los servidores públicos que entre el 23 veintitrés de junio del año 2006 dos mil seis a la fecha, se han desempeñado como titulares de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa de Trámite número Dos en Bucerías, Nayarit, son responsables de la deficiente integración de la averiguación previa número JAR/AP/229/2006. Al caso, resultan en tales circunstancias los **Licenciados A3, A4, A7, A10 y A1**.

Lo anterior, luego de la práctica negligente *la abstención injustificada de practicar* en la averiguación previa *diligencias* para acreditar el cuerpo del delito y/o la probable responsabilidad del inculpado; *el abandono o desatención de la función investigadora* de los delitos una vez iniciada la averiguación; así como *la practica negligente de dichas diligencias*; ello, en lo que respecta a la averiguación previa número JAR/AP/229/2006.

Ello es así, dadas las observaciones señaladas en los puntos que anteceden. Pues desde el 23 veintitrés de junio del año 2006 dos mil seis, momento en que el Representante Social radicó la averiguación con motivo del escrito presentado por la C. Q, quien por ese medio somete a su consideración hechos probablemente constitutivos de delito, aportando en el acto una serie de documentales y solicitando la practica de diversas diligencias en las que solicita se citara a comparecer a varias personas para que testigos y agraviados rindieran sus respectivas declaraciones, asimismo, para que requiriera a diversas autoridades a efecto de que informaran y remitieras documentación relativa al trámite de un permiso de venta de bebidas alcohólicas, sobre historial de un bien inmueble, así como de un procesos civil. Siendo que, al respecto el Ministerio Público acordó de manera parcial sobre las peticiones que se le formularon y en cuanto a aquellas que acordó no hizo lo necesario para que se cumplimentaran sus propias determinaciones.

Luego, remitió la averiguación a su homólogo en Bucerías, Nayarit, quien sólo se limitó a dar cuenta sobre la recepción de las constancias y actuaciones remitidas, pero no subsanó las deficiencias cometidas por su antecesor y mucho menos practicó diligencia alguna para continuar con la integración de la indagatoria, abandonando sin causa justificada la investigación por más de 07 siete meses.

Posteriormente, si bien el agente investigador emitió diversos oficios a tres autoridades a efecto de que le remitieran informe y diversa documentación, solo dos de ellas dieron respuesta a lo solicitado. Quedando pendiente lo que le requirió al Jefe del Registro Público de la Propiedad con sede en Bucerías, Nayarit, en cuanto a un informe sobre el nombre bajo el cual se encontraba registrado un bien inmueble. Abandonándose de nueva cuenta la por otros 07 siete meses.

Después, el Agente del Ministerio Público giró oficio a la Dirección de Servicios Periciales Criminalísticos de la Procuraduría General de

Justicia del Estado, designara perito en materia de Grafoscopia y Documentoscopia para que practicara dictamen, respecto a diversos documentos relativos al trámite y autorización de un permiso de venta de bebidas alcohólicas. Dictamen que se practicó y en fecha 16 dieciséis de octubre del 2007 dos mil siete tuvo por recibido el Representante Social. Abandonando la investigación por más de 03 tres meses.

Llegado el día 06 seis de febrero del 2008 dos mil ocho, el Representante Social recibió escrito de promoción signado por la C. **Q**, en la que solicitó copia del dictamen antes señalado así como de los citatorios que se enviaron a las personas que ésta señalaba en su escrito inicial y que además, se citara como testigos a los C. C. **P2** y **P3**, para lo cual proporcionó su domicilio y efecto del testimonio “(...)...esto por ser testigos presenciales en la falsificación de firmas y además de ser fundamental su declaración para que señale directamente a la persona que falsificó la firma de mi padre...”. Promoción que fue acordada un mes después de su recepción y misma que se acordó de manera parcial, pues el acuerdo respectivo sólo hace referencia a las copias solicitadas referentes a los citatorios; más no en lo que respecta a las copias del dictamen y mucho menos se pronuncia sobre la solicitud de girar citatorio para que comparecieran diversas personas a rendir su respectiva declaración.

Empero, y si bien en fojas posteriores aparece un citatorio dirigido al probable responsable, por otro lado, también es cierto que de ello se advierte una falta de lógica e incongruencia para hacer que este compareciera, que hace dudar sobre el tiempo en que esto sucedió, pues primero compareció, luego se le citó y posteriormente se mandó investigar sobre su domicilio.

Sin la practica de mayores diligencias, en fecha 03 tres de julio del año 2008 dos mil ocho, el Representante Social resolvió ejercitar acción penal en contra del C. **P1**, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de Falsificación de Documentos, solicitando al efecto se emitiera orden de aprehensión en su contra. Empero, esta Comisión Estatal advierte que tal determinación carece del más mínimo análisis lógico jurídico, pues en ella el Representante Social sólo se limita a hacer una enumeración de las diligencias practicadas y una transcripción literal del contenido del escrito de denuncia presentado por la C. **Q**, sin embargo, no se ocupa de realizar un análisis de cómo logra establecer el cuerpo del delito y la probable responsabilidad que posteriormente redundará en que el órgano jurisdiccional rechace, por esta causa, sus pretensiones. Además de que en la determinación el Fiscal hace alusión a hechos que inexistentes o que nunca ocurrieron al asunto en concreto, como lo es lo relativo a la existencia de “pagares” y a hechos que refiere que indiciados declararon, siendo que éstos si bien comparecieron, se reservaron el derecho a declarar, por lo que no hicieron manifestación alguna. Advirtiendo una falta de congruencia entre los hechos que investigó y lo que jurídicamente determinó. Y también, otra irregularidad consiste en que durante la integración de la averiguación previa, se hizo comparecer a tres personas en calidad de indiciados, siendo que en la determinación final sólo se acusó formalmente a sólo una de ellas, dejando de pronunciarse el Fiscal investigador sobre la presunta responsabilidad respecto de los otros dos indiciados, o al menos dejar la

causa abierta para seguir integrando al respecto. Finalmente, un mes después de realizada la determinación ministerial, fue consignada al órgano jurisdiccional competente.

Empero, el Juez de la causa resolvió negar la orden de aprehensión que el agente del Ministerio Público solicitó en su consignación por considerar que *“(sic)... las probanzas recabadas en el expediente no son suficientes para tener por acreditado el cuerpo del delito respecto a la hipótesis delictiva que fue materia del ejercicio de la acción penal...”*. Circunstancia que dentro de la toca penal número 1067/2008, el Pleno de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, confirmó.

Lo que trajo como consecuencia que el sumario finalmente se devolviera al Representante Social para su debida integración y perfeccionamiento. Siendo el 13 trece de mayo del año 2009 dos mil nueve, en que el Agente del Ministerio Público dio cuenta de la recepción de dichas constancias ministeriales. Y sin practicar diligencia alguna emitió acuerdo de reserva acordando remitir el expediente al Procurador General de Justicia del Estado para la autorización de la reserva y girar oficio a elementos de la Policía Estatal para que continuara con la investigación. Empero, no existe medio de prueba alguno que acredite que el Representante Social haya cumplido sus propios acuerdos, pues no existe constancia de su remisión al Procurador para su autorización, ni tampoco oficio dirigido a elementos de la Policía para dar continuidad a la investigación.

Así, nuevamente, la indagatoria permaneció inactiva, ahora por más 04 cuatro años, hasta que el 11 once de junio del año 2013 dos mil trece, fecha en la que querellante presentó escrito de promoción en el que aportó diversa documentales para que fueran agregadas a la indagatoria y en su momento valoradas; asimismo, solicitó al Representante Social se citara a declarar a varias personas, incluyendo algunas que había señalado desde su escrito inicial de querrela y aún no se citaban o se acordaba su no necesidad. Siendo que, al respecto, el agente investigador acordó, bajo el concepto de la prescripción, dar un tratamiento distinto conforme a la propia naturaleza jurídica de cada una de ellas. Ello, sin que previamente existiera en la averiguación previa, pronunciamiento alguno en el que se determinara la prescripción. A lo anterior, se suma el hecho de que Agente Ministerial señaló a la promovente, que ya era de su conocimiento lo relativo al ejercicio de la acción penal realizada con anterioridad y su rechazo por parte del órgano jurisdiccional, inclusive en apelación. Pues tal parece que el órgano investigador tratara de descargar su función investigadora y persecutora de los delitos y responsabilizar a la denunciante y/o querellante de lo infructuoso de la investigación. Ello no puede entenderse de otra manera, pues es el Fiscal como especialista del derecho, quien luego de una investigación seria, objetiva y exhaustiva, tiene un alto grado de certeza sobre la existencia o no de la comisión de una conducta delictiva, por lo que en el caso de que los hechos puestos a su conocimiento no constituyan un delito, debe optar por el No Ejercicio de la Acción Penal y notificar a las partes para que mediante los medios legales puedan manifestar su inconformidad. Y no pretender, como en el caso, que sea otra autoridad jurisdiccional, la que le exprese que los elementos constitutivos del delito no se han reunido, y menos cuando la investigación no ha sido oficiosa, ni congruente, ni

exhaustiva, en la que se dejaron de practicar las mínimas diligencias necesarias para acreditar los hechos sometidos a su consideración. Cayendo nuevamente la indagatoria en la inactividad.

Finalmente, se tiene que luego de más de 08 ocho años el Representante Social no ha emprendido de manera oficiosa, seria, objetiva y exhaustiva la investigación relativa a los hechos ante el sometidos, practicando - como lo dicen sus propios acuerdos- cuanto diligencia resulte necesaria para llegar al conocimiento de la verdad. Es más, ni siquiera ha practicado diligencias que desde el primer momento le solicitó la C. Q (querellante) en su escrito inicial, ni tampoco se ha pronunciado de manera fundada y motivada sobre su no necesidad. Tampoco ha concluido aquellas que él mismo inició, como lo es el requerimiento que formuló (desde enero del 2007 dos mil siete) al Jefe del Registro Público de la Propiedad con sede en Bucerías, Nayarit, en cuanto a un informe sobre el nombre bajo el cual se encontraba registrado un bien inmueble. Incurriendo además en errores de nombre al citar a comparecer a los C.C. P2 y P4, cuando en realidad debería de citar a los C.C. P2 y P3, que son los nombres que aparecen en la carta poder que sigue a la controversia; ni tampoco ha indagado o entrado a investigar sobre aquellos otros hechos que la aquí quejosa hace de su conocimiento, y no sólo atender lo que se refiere a una posible falsificación de documentos.

Siendo que la averiguación previa muestra que se en periodos prologados de tiempo el Representante Social a abandonado, en periodos prolongados, su función investigadora y persecutora de los delitos, además de la practica negligente de las diligencias necesarias para su debida integración. Es decir, la averiguación previa ha sido desatendida y abandonada, provocando que el delito quede impune.

C.- Por otro lado, no pasa desapercibido para esta Comisión Estatal, que en su conjunto las acciones y/o omisiones cometidas por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa de Trámite número Dos en Bucerías, Nayarit, constituyen también una violación a los derechos humanos calificada como ***Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia***, entendida ésta como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y los servidores públicos, realizada por funcionario o servidor público encargado de la procuración de justicia, directamente o con su anuencia, y que además afecte los derechos de terceros.

Lo anterior, luego de que se advierta que el Representante Social ha dejado de cumplir con la máxima diligencia el servicio que se le ha encomendado, incurriendo en actos u omisiones que causan una suspensión o deficiencia de dicho servicio, y al dejar de cumplir con las disposiciones jurídicas relacionadas con su encomienda, aún cuando éste se encuentra obligado a cumplir con la máxima diligencia la investigación y persecución de los delitos, apegándose a los principios de legalidad, eficiencia y máxima diligencias en el desempeño de su cargo.

Por último, la falta de voluntad del Ministerio Público para llevar de la mejor manera la investigación de los hechos considerados delictivos por la parte ofendida, así como la falta de acuciosidad en sus acciones, el entorpecimiento negligente y falta de celeridad o prontitud para recabar los

elementos de prueba, viola las garantías y derechos humanos contemplados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por diversos Instrumentos Internacionales y demás legislación Federal y Estatal, aplicable.

Es así que, como lo ha sostenido éste Organismo Estatal, el Representante Social debe emprender con seriedad la investigación de los delitos y no como una simple formalidad, condenada de antemano a ser infructuosa. Y la investigación debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad y, debe la investigación ministerial ser emprendida de buena fe, de manera diligente, exhaustiva e imparcial y debe estar orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan la identificación de los autores del delito, para su posterior juzgamiento y sanción.

Por lo expuesto, se concluye que la indagatoria en comento no ha sido integrada con prontitud, objetividad, acuciosidad y exhaustividad y **no se concibe que a la fecha no exista determinación alguna**, como pudiera ser el ejercicio o abstención de la acción penal o la reserva debidamente justificada de expediente; omisiones que en nuestro Marco Jurídico se consideran inadmisibles y contrarios además a los principios fundamentales de un sistema procedimental acusatorio como el nuestro; en donde el Ministerio Público como Representante Social e institución de buena fe debe velar en todo momento por la legalidad y la preservación de los derechos humanos de toda persona, que se consagran en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de la materia.

En ese sentido y respetuosos de que la persecución de los delitos, su investigación, el ejercicio de la acción penal y la facultad acusatoria, son propias y exclusivas del Ministerio Público, pero conscientes, también de que la Averiguación Previa es una etapa administrativa de instrucción, no exenta de abstenciones ilegítimas, en virtud de las cuales pueden quedar impunes los delitos e irregularidades denunciados, ésta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se permite formular a Usted Ciudadano Fiscal General del Estado de Nayarit, la siguiente **RECOMENDACIÓN**, en el entendido de que el compromiso de este Organismo, es el de coadyuvar con el servicio público, señalando los actos, omisiones o conductas que originan la violación de Derechos Humanos, con la pretensión de que se corrijan las anomalías, se repare el daño causado y que no se repitan, en beneficio de la comunidad.

RECOMENDACIÓN:

PRIMERA.- Gire instrucciones al Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa de Trámite número Dos en Bucerías, Nayarit, para efecto de que en breve término perfeccione y determine la indagatoria número **JAR/AP/229/2006**, relativa a la querrela formulada por la C. **Q**, por la comisión de hechos presuntamente constitutivos del delito; ello, de conformidad a lo establecido por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y demás relativos de las leyes

correspondientes; lo anterior, por acreditarse en el presente caso la existencia violaciones a derechos humanos consistentes en *Dilación en la Procuración de Justicia, Irregular Integración de la Averiguación Previa e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia*, conforme a los argumentos y fundamentos expuestos en el capítulo de observaciones de la presente recomendación.

SEGUNDA.- Girar sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que en cumplimiento de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se inicie y determine procedimiento administrativo sancionador en contra de los Licenciados **A1, A3, A4, A7 y A10**, en su carácter de Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa de Trámite número Dos en Bucerías, Nayarit, por su responsabilidad en la comisión de actos violatorios de derechos humanos consistentes en *Dilación en la Procuración de Justicia, Irregular Integración de la Averiguación Previa e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia*, cometidos en agravio de la C. Q, en consideración a lo establecido en el apartado de observaciones de la presente resolución.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, fracción XVIII, 18, fracción IV, 25, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, es de carácter público.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 107 de la Ley Orgánica que rige las actividades de este Organismo Estatal, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada en el término de diez días hábiles siguientes al de su notificación.

Igualmente solicito a usted, que las pruebas y constancias que acrediten el cumplimiento de la presente Recomendación sean enviadas a esta Comisión Estatal, en otros diez días hábiles adicionales.

La falta de respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la presente no fue aceptada, por lo que esta Comisión quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Se emite la presente Recomendación, en la ciudad de Tepic, capital del Estado de Nayarit; a los 26 veintiséis días del mes de agosto del año 2014 dos mil catorce.

A T E N T A M E N T E
El Presidente de la Comisión de Defensa de
los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit.

Mtro. Huicot Rivas Álvarez.